

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 3 tres días del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **137/17-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX y XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CORTAZAR, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Los quejosos se inconformaron porque fueron detenidos por elementos del Sistema de Seguridad Pública del municipio de Cortazar, Guanajuato, sin haber cometido alguna falta que así lo ameritara, remitiéndolos al área de barandilla, además de que al revisarles sus pertenencias les sustrajeron su dinero y un teléfono celular, incluso al estar en la celda les hicieron firmar una hoja en blanco y finalmente los pusieron a lavar una unidad de la mencionada corporación en medio de la lluvia.

CASO CONCRETO

- **Derecho a la seguridad jurídica y libertad personal en su modalidad de Detención Arbitraria**

El primer hecho de inconformidad consiste en que XXXXX y XXXXX, siendo aproximadamente las 12:00 horas del día 7 siete del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se encontraban en el jardín principal del municipio de Cortazar, Guanajuato, viendo los precios de las tortas de un local, cuando llegaron dos elementos del sistema de Seguridad Pública y les solicitaron autorización para hacerles una revisión de rutina, a lo que accedieron, sin que se les encontrara algún objeto o sustancia prohibido o ilegal, a la vez que un elemento solicitó apoyo vía radio, arribando una unidad de la mencionada corporación, y es cuando los esposan y los abordan a dicha unidad, sin hacerles de su conocimiento el motivo de su detención.

Al respecto, el Encargado de Despacho del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este organismo de derechos humanos, negó los hechos argumentando lo siguiente:

“...El día doce de julio de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 12:35 horas, el Policía Francisco Javier Morales Jaral, sobre recorrido de vigilancia y realizando sus labores policiales se percata de dos personas del sexo masculino, los cuales se encontraban en calle Juárez, entre las calles Manuel Doblado y Allende, frente a una taquería; molestando a los transeúntes. Por lo que se acerca a las personas, con la finalidad de dialogar con ellas para indagar si es que conocían a las personas que estaban molestando, respondiendo que no los conocen...”. (Foja 22).

Así mismo la autoridad aportó como evidencia de su parte la boleta de control provisional, elaborada por la oficial calificadora adscrita al Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, a nombre de los quejosos, de los cuales se desprende como motivo de detención lo siguiente:

“...MOTIVO DE LA DETENCIÓN: POR MOLESTAR A UNA PERSONA A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN CON PALABRAS SOECES, INSINUACIONES O PROPOSICIONES INDECOROSAS”. (Foja 24).

Por su parte, José Gabriel Flores Arias, Vigilante Interno adscrito al Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, ante este organismo señaló lo siguiente:

“...teniendo a la vista a los referidos quejosos, los cuales estaban causando molestias a las personas que transitaban por el lugar, aun tratándose de niños y niñas ya que les exigían dinero... también quiero mencionar que la gente que transitaba nos los reportó, pero como es habitual, no quisieron proporcionarnos sus datos para no meterse en problemas...”. (Foja 47 a 48).

Mientras que Francisco Javier Morales Jaral, Policía Razo adscrito al Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, al comparecer ante este organismo comentó lo siguiente:

“...atendiendo a diversos reportes de personas que pasaban por el lugar y que señalaban que los quejosos les estaban exigiendo dinero, por lo que al constituirnos en el mismo éstas personas son aseguradas y se solicita el apoyo de una unidad para su traslado...”. (Foja 49 a 50).

Finalmente, Laura Andrea Gutiérrez Cruz, Oficial Calificador adscrita al Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, señaló a este organismo de derechos humanos lo siguiente:

“...los oficiales remitentes a quienes ubico únicamente con los nombres de Gabriel y Francisco argumentaron que la causa de la detención era por molestar personas, esto porque habían recibido un reporte de que los ahora quejosos se encontraban pidiendo limosna cerca de un semáforo y que a las personas que no les daban dinero los ofendían verbalmente...”. (Foja 59 a 61)

Sin embargo, debe decirse que en la especie no se encuentra acreditada la falta administrativa por la cual fueron detenidos los inconformes, misma que quedó establecida en supra líneas y fue precisamente la de estar molestando a personas en la vía pública.

Lo anterior en virtud de que el artículo 26 del Bando de Policía y buen gobierno del municipio de Cortazar, Guanajuato por el cual fueron detenidos los quejosos y que a decir de la autoridad, violentaron, establece lo siguiente:

“Las faltas contra la salud y la integridad física de las personas, se sancionarán conforme a lo siguiente:...III. - Por molestar a una persona a través de cualquier medio de comunicación con palabras soeces, insinuaciones o proposiciones indecorosas...”.

Cómo se aprecia, de una correcta interpretación del mencionado artículo se infiere que la molestia que esté realizando el infractor debe realizarse mediante palabras soeces, insinuaciones o proposiciones que sean indecorosas lo cual como ya se mencionó no quedó acreditado, pues los elementos de policía aprehensores solamente se limitaron a mencionar que los ahora quejosos estaban “molestando” a personas sin proporcionar mayores datos, y sobre todo sin proporcionar información en la que de manera fehaciente se acreditara que la molestia atribuida a los infractores encuadrara con las conductas referidas en el texto normativo de referencia.

De manera que los elementos de policía no aportaron pruebas para acreditar que los quejosos estuvieran realizando alguna de las conductas que describe el artículo 26 del precitado Bando de Policía y buen gobierno, lo cual desde luego resulta una obligación de la autoridad tener comprobada para estar facultada a realizar una detención, ya que de otra manera -como aconteció en el presente caso- la detención, sin haber acreditado los extremos de alguna norma prohibitiva deviene en una detención arbitraria y una violación al principio de legalidad.

Amén de lo anterior a fin de confirmar o desvirtuar lo manifestado por la autoridad, personal de este organismo de derechos humanos se entrevistó con personas que se localizan en el lugar en donde aconteció la detención de los quejosos, y de los cuales uno de ellos, quien sí proporcionó sus datos, y responde al nombre de XXXXX, mencionó:

“...los veo afuera del negocio en donde laboro y jamás faltan el respeto a nadie, como todo hay gente que les da dinero y otra que les dice que se pongan a trabajar...”. (Foja 68 a 69).

Aunado a que se entrevistó a una persona del sexo femenino que labora en el negocio denominado “XXXXX”, y la cual señaló:

“...sí he visto a las personas migrantes afuera de mi negocio pidiendo dinero, ellos son muy tranquilos, es decir, piden dinero y no son nada insistentes, ni ofenden a nadie...”. (Foja 69 a 70).

Incluso una persona del sexo femenino que labora en la XXXXX de la calle XXXXX con Calle XXXXX, mencionó:

“...sí vi cuando los detuvieron, era como medio día y fue un miércoles o jueves, ya tenían rato pidiendo dinero a la gente que pasa caminando o a los automovilistas, pero son exageradamente propios...”. (Foja 69 a 70).

Finalmente, una persona que labora en la negociación denominada “XXXXX”, refirió:

“...Sí los he visto pedir, nunca he escuchado que le falten al respeto...”. (Foja 69 a 70).

Lo anterior robustece lo ya mencionado en el sentido de que los inconformes con su conducta no estaban insultando, ofendiendo ni tampoco realizando insinuaciones o proposiciones indecorosas, a los transeúntes o personas que estaban en el lugar y por tanto su conducta no encuadraba en el supuesto que la norma establece, sino que por el contrario solo estaban pidiendo dinero.

Luego, de lo anterior podemos afirmar que no se tiene demostrado que en efecto XXXXX y XXXXX, hayan estado molestando en los términos que establece el bando de policía y buen gobierno en comento, a los transeúntes que concurren por la calle principal, o bien por el Jardín Principal del municipio de Cortazar, Guanajuato, como así lo sostuvo la autoridad, razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de José Gabriel Flores Arias, y Javier Morales Jaral, elementos adscritos al Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, por haber detenido de manera arbitraria a los ahora quejosos.

- **Derechos civiles en su modalidad de transgresión del derecho a la protección de la propiedad.**

El segundo hecho de inconformidad que señala XXXXX, consiste en que una vez que fueron detenidos por elementos del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, le revisaron las pertenencias que traía en su mochila, de donde se le sustrajo la cantidad de mil ochocientos pesos, así como su identificación de residente permanente, mientras que XXXXX, refirió que dichos servidores públicos al revisar su mochila le sustrajeron su teléfono celular de la marca XXXX X, Marca XXX, color XX, así como la cantidad de seiscientos veinte pesos, el libro del alquimista del autor Paulo Coello.

Tan es así que XXXXX, para acreditar la pre existencia de su teléfono celular aportó como evidencia el ticket de compra emitido por XXXXX Y XXXXX S.A. DE C.V., y el cual ampara un producto XXXX X XXXX. (Foja 5).

Ante ello, el Encargado de Despacho del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este organismo de derechos humanos, negó los hechos argumentando lo siguiente:

“...En este orden, se informa que de las documentales consistentes en Forma de Registro de Remisión al Área de Barandilla, número 6659 y 6658, a nombre de XXXXX y XXXXX, respectivamente, se desprende del apartado de pertenencias: De XXXXX, “Únicamente una mochila negra con art. Personales”. De XXXXX, “Agujetas, bolsita azul y una identificación y mochila verde con artículos personales cinto beige de tela”. (Foja 22, 27 y 28).

Por su parte, José Gabriel Flores Arias, Vigilante Interno y Francisco Morales Jaral, Policía Razo, ambos adscritos al Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, al comparecer ante este organismo de derechos humanos, negaron que los objetos que señalan los quejosos, los trajeron consigo, y por ende que se los hayan sustraído. (Foja 47 a 50).

Aunado a que Laura Andrea Gutiérrez Cruz, oficial calificadora adscrita al Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, al respecto, mencionó ante este organismo de derechos humanos, lo siguiente:

“...los ahora quejosos firmaron su ingreso al área de barandillas y al momento de estar registrando sus pertenencias recuerdo que los 2 dos traían unas mochilas, y uno de ellos que era el que se veía más joven portaba además un monedero como de mujer, el cual contenía varias credenciales, entre las que recuerdo una que señalaba que era de nacionalidad XXXX, además a este entonces detenido lo ubico porque presentaba dificultad para el hablar, es decir tartamudeaba; también menciono que yo únicamente observé brevemente las mochilas, dándome cuenta que traían ropa y zapatos, pero no revisé su contenido porque las mismas desprendían un mal olor, supongo que por el uso que le habían dado a dichos objetos...”. (Foja 59 a 60).

Incluso José Antonio Medina Escogido, Médico adscrito al Sistema de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, al comparecer ante este organismo de derechos humanos refirió:

“...también me expresaron haber sufrido el robo de diversos objetos los cuales en este momento no recuerdo...”. (Foja 45 a 46).

A la vez que J. Refugio Arias Silva, Policía adscrito al Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, mencionó ante este organismo de derechos humanos lo siguiente:

“...procedimos a recabar sus datos y registrar sus pertenencias, recordando que eran 2 dos mochilas, las cuales contenían ropa y zapatos, y a las cuales conforme a procedimiento se anota su contenido... en el caso en particular las personas de nombre XXXXX y XXXXX no me dijeron nada de que les faltaran pertenencias, mucho menos dinero o un teléfono celular...”. (Foja 56 a 57).

Aunado a lo anterior, se recabó el testimonio de parte de Juan Estrada Serrano, Policía UR y Erika Guzmán Chimal, Policía, ambos adscritos al Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, quienes al comparecer ante este organismo de derechos humanos, fueron categóricos, al señalar que solamente participaron para trasladar a los quejosos del lugar de su detención al área de barandilla, sin que llevaran a cabo revisión sobre la corporeidad de los mismos o bien de sus pertenencias. (Foja 66 a 67 y 75 a 76).

Como parte de la investigación, personal de este organismo de derechos humanos se entrevistó con personas que se localizan laborando en los alrededores del lugar en donde fueron detenidos los ahora quejosos, para efecto de que informaran si se percataron del momento en que acontecieron los hechos y si observaron que les hayan sustraído dinero, un celular u otros objetos a los mismos, obteniendo los siguientes resultados:

XXXXX, mencionó:

“...uno de los quejosos sé que tenía un celular bueno, no me he fijado en la marca, pero es color XX, y esto lo sé porque me ha pedido que se lo cargue, es decir, que lo conecte a la toma eléctrica de este negocio, mientras él anda pidiendo limosna; el celular está nuevo pero desconozco donde lo adquirió...”. (Foja 68 a 69).

Persona del sexo femenino que labora en la XXX de calle XXXX con XXXX, refirió:

“...he platicado algunas veces con ellos y sé que lo que juntan en el día es alrededor de \$1,000 (mil pesos) y depositan casi todo su dinero en Banco XXX porque se lo mandan a su familia y ellos se van quedando con lo mínimo para el día, yo los he visto entrar al Banco... al migrante de tez XXXX lo he visto con un teléfono celular, incluso el día que se los llevaron él estaba hablando a través de su celular...” (Foja 70)

Si bien es cierto se cuenta con la preexistencia del teléfono celular descrito por XXXXX, ya que aparte de proporcionar el ticket de compra, uno de los testigos, refirió que en ocasiones se lo carga en la toma de energía eléctrica de donde labora, mientras que otra persona refirió haberlo visto hablar en él el día que lo detuvieron.

No obstante ello no es posible afirmar, porque no existe evidencia que así los sostenga que sus aprehensores José Gabriel Flores Arias y Javier Morales Jaral, elementos adscritos al Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, sean las personas que hayan sustraído el celular, así como el numerario en efectivo que refieren portaban cada uno de los inconformes al momento de sus detención, así como el libro y los documentos personales descritos por los mismos, al momento en que los detuvieron.

En ese sentido debe decirse que quedó demostrada la pre existencia del teléfono celular a que hizo referencia el quejoso XXXXX, sin embargo no es posible tener por acreditada la pre existencia del dinero así como el libro que mencionaron pues además del dicho de cada uno de los inconformes no existe otro medio de prueba que logre formar convicción sobre las cantidades de dinero y el libro a que hacen referencia.

No obstante que se tiene por acreditada la pre existencia del teléfono celular en comento, debe decirse que tampoco existen elementos probatorios que acrediten que en el momento de la detención el quejoso lo trajera consigo, pues si bien uno de los testigos mencionó haberlo visto hablar a través del dispositivo, no brinda circunstancias de tiempo y modo que pudieran lograr probar que en el preciso momento de la detención el inconforme trajera consigo el teléfono, además como ya se mencionó, no se lograron allegar pruebas dentro del sumario que demuestren que los elementos de policía municipal aprehensores hubieren desapoderado al inconforme del aparato telefónico.

Por lo que consideramos que los indicios que obran dentro del sumario, no resultan ser suficientes para poder atribuir la sustracción de las pertenencias de los quejosos, a la autoridad señalada como responsable, por lo cual esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite no recomendación en favor de José Gabriel Flores Arias y Javier Morales Jaral, elementos adscritos al Sistema Municipal de Seguridad Pública.

- **Derechos laborales y de seguridad social**

El tercer hecho de inconformidad que refirieron los quejosos, consiste en que una vez que estaban en la celda de barandilla, uno de los elementos aprehensores les ordenaron que firmaran una hoja en blanco, haciéndolo, además de que cuando los fue a revisar el médico, le pidieron que les echara la mano para que los dejaran salir antes, y así fue, pero antes de eso, les ordenaron lavar dos patrullas mientras llovía.

Ante la imputación anterior, la autoridad negó dicha situación mediante informe rendido por el encargado de Despacho del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, quien estableció lo siguiente:

“...Por lo que hace a que los ahora quejosos, lavaron una unidad, se informa que atendiendo a la solicitud de apoyo que requirieron los ahora quejosos para salir antes de cubrir el arresto impuesto; tal y como ellos lo manifiestan de manera expresa en su escrito de denuncia en el punto Tercero, la Oficial Calificador, les brindo el apoyo a los detenidos, informándoles que puede conmutar el arresto por trabajo comunitario, al cual accedieron los detenidos. Consistente en lavar unidad de seguridad pública, por solicitud de los mismos quejosos...” (Foja 22 a 25).

Al respecto, José Antonio Medina Escogido, médico adscrito al área de barandilla del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, mencionó:

“...es cierto que al momento de la certificación los entonces detenidos me pidieron que les echara la mano para que salieran antes, argumentando que les habían fijado 36 treinta y seis horas de arresto; por otra parte, también me expresaron haber sufrido del robo de diversos objetos los cuales en este momento no recuerdo, pero sí les indiqué que sobre esa cuestión yo le comentaría a la Jueza Calificadora en Turno, precisando que durante el tiempo en que lo estuve certificando, los mencionados quejosos no fueron entrevistados, ni firmaron algún documento a autoridad alguna en mi presencia...” (Foja 45 a 46).

Por su parte, la oficial calificadora adscrita al Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, manifestó a este organismo de derechos humanos, lo siguiente:

“...llegó el Médico Legista, el doctor de apellido Medina, y después de entrevistar a los entonces detenidos se acercó conmigo y me dijo “Lic, ya checaste a los XXXXX, me dicen que les echas la mano para que salgan”; yo le respondí al doctor Medina que todavía no podía apoyarlos porque llevaban muy poco tiempo detenidos, y el Bando de Policía y Buen Gobierno establece que se puede realizar una hora de labor social a cambio de descontar 2 dos horas de arresto, enseguida el doctor me dijo que si iba a poder echarles las manos después, a lo que le respondí que sí, y él fue a confirmarles a los quejosos mi respuesta...antes de terminar mi turno, me acerqué con los ahora

quejosos o se acercó el oficial J. Refugio Arias Silva, no recuerdo, para decirles que si querían lavar una patrulla a cambio de disminuirles horas de detención, siendo que los ahora agraviados aceptaron realizar dicha actividad, procediendo a lavar una sola patrulla entre los 2 dos... en lo referente al supuesto documento que les hizo firmar uno de los elementos remitentes, digo que esto no sucede porque el área está muy restringida y solamente en casos excepcionales puede ingresar algún documento, previa autorización del Oficial Calificador en turno o del elemento de policía adscrito al área de barandilla...". (Foja 59 a 60).

Al recabar el testimonio de J. Refugio Arias Silva, elemento adscrito al área de barandilla del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, indicó lo siguiente:

"...en ningún momento los elementos remitentes ingresaron al área de barandilla a recabar alguna firma como lo señalan los quejosos porque yo me di cuenta que únicamente hicieron la remisión y se salieron; es cierto que al día siguiente acudió el Médico Legista de turno y una vez que los entrevistó, el mismo médico de apellido Medina le mencionó a la licenciada Laura que si les podía hacer un "cambalache" que estaban solicitándolo ellos, refiriéndose a que se les asignara algún trabajo para que se les condonaran algunas horas de arresto, esto porque al parecer se había determinado 36 treinta y seis horas, de lo cual se les asignó el lavado de una patrulla; precisando que también es falso lo que señalan en el sentido de que lavaron 2 dos patrullas, así como tampoco es cierto que estuviera lloviendo...". (Foja 56 a 57).

Sin embargo no obstante lo esgrimido por las autoridades reseñadas debe mencionarse que sus argumentos no son suficientes para justificar la imposición del trabajo consistente en lavar las patrullas, toda vez que si bien es cierto los ahora quejosos mencionaron haber solicitado al médico José Antonio Medina Escogido, quien los atendió en los separos municipales, que les ayudara a salir antes, no se advierte en primer término que hubieren solicitado alguna conmutación de la sanción impuesta –multa o arresto- por algún trabajo en favor de la comunidad.

Por otra parte, tampoco existe evidencia de que se les hubiera explicado a los inconformes que para poder atender su petición –salir antes- era necesario realizar una conmutación de la sanción por la de trabajos en favor de la comunidad y en qué consistiría dicho trabajo, pues únicamente se cuenta con la declaración de la oficial calificadora Laura Andrea Gutiérrez Cruz quien mencionó ante personal de este organismo que aparentemente ella –sin que estuviera segura según su propia declaración- o el comandante J. Refugio Arias Silva, les dijeron a los quejosos sobre esta situación (lavar la patrulla para disminuirles las horas de detención), dicho que quedó aislado sin encontrar sustento con algún otro medio de prueba de los recabados en el sumario.

Luego, al haber mencionado los inconformes que se les ordenó lavar una patrulla y posterior a eso los dejaron salir, queda de manifiesto que les fue impuesto un trabajo con el que no estuvieron de acuerdo, tornando dicha conmutación en un trabajo forzoso, lo cual está prohibido y desde luego es violatorio a los derechos humanos de los aquí inconformes, toda vez que no hay alguna evidencia que demuestre, como ya se dijo, que los quejosos hubieren estado conformes con el trabajo que se les pretendía imponer.

No es obstáculo para llegar a la determinación anterior, que en el bando de policía y buen gobierno para el municipio de Cortazar, se establece en su numeral 12 como sanción el trabajo comunitario, pues dicha sanción solo podrá ser impuesta como una pena mediante resolución jurisdiccional, lo anterior en virtud de que nuestro estado mexicano tiene firmados tratados y convenios internacionales entre ellos el convenio 29 de la OIT (Organización internacional del trabajo por sus siglas), así como la Convención Americana sobre derechos humanos y el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, mismos que en cuanto al trabajo forzado establecen respectivamente:

Convenio 29 de la OIT

Artículo 2.

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «trabajo forzoso u obligatorio» designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

2. Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión «trabajo forzoso u obligatorio» no comprende:

c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

Convención americana sobre derechos humanos:

Artículo 6º. Prohibición de la esclavitud y servidumbre

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada la pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

Artículo 8.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

De lo anterior se colige en primer lugar que trabajo forzado es todo aquél que se impone en contra de la voluntad de las personas -como acontece en el presente asunto-, luego al estar prohibida la imposición del trabajo forzoso por la normativa internacional por un lado, así como por el artículo 5° de la constitución política de los estados unidos mexicanos y por el otro el artículo 21 de nuestra constitución política permite la imposición a autoridades administrativas de la sanción consistente en trabajos en favor de la comunidad, el cual deviene en un trabajo forzoso en caso de su aplicación, pues obliga a la persona a la que se le impone el realizar una actividad aunque represente ir en contra de su voluntad, y desde luego sin una paga por ello.

Ante esta situación debe de utilizarse el principio pro persona establecido en el artículo 1 constitucional para que se aplique la ley o normativa que traiga el mejor beneficio para la persona, lo que en el caso es indudable que la normativa internacional es más benigna, pues el orden internacional impide que se obligue a una persona a que por la fuerza se le obligue a realizar un trabajo que no quiere hacer, en los casos en que una autoridad administrativa intente imponerlo, y solo faculta a la autoridad jurisdiccional a imponerlo mediante resolución judicial; incluso en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la nación al resolver la acción de inconstitucionalidad XXX/2012.

Amén de lo anterior debe decirse que la sanción correspondiente al trabajo en favor de la comunidad no está incluido dentro del catálogo de sanciones previstas en la Ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato, ordenamiento que confiere facultades a las autoridades de imponer las sanciones contenidas en el catálogo mencionado.

En ese tenor, debe decirse que si bien es cierto, la constitución política de los estados unidos mexicanos y a nivel local la constitución política para el estado de Guanajuato, establecen el trabajo en favor de la comunidad como sanción, también debe decirse que respecto el trabajo en favor de la comunidad como sanción, esta no fue incluida en la Ley orgánica municipal para el estado de Guanajuato, toda vez que del contenido del artículo 258 se desprende que como sanciones solo están autorizadas la multa, arresto hasta por treinta y seis horas, suspensión y clausura, y al ser este el ordenamiento que regula las facultades –entre otras, las sanciones que pueden imponer- que tienen las autoridades municipales encargadas de sancionar las faltas administrativas, debe entenderse que el legislador no lo otorgó a la autoridad administrativa la facultad de imponer sanciones consistentes en trabajo en favor de la comunidad, pues no la incluyó en el catálogo.

Por tanto, es de señalarse que quien ordenó que los quejosos lavaran una unidad del Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, para que pudieran gozar de manera pronta de su libertad, lo fue la oficial calificadora en turno, y no los elementos aprehensores, como así lo sostuvieron ante este organismo de derechos humanos al momento de formalizar su queja correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, **licenciado Javier Díaz Ramos**, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que se proceda a iniciar procedimiento administrativo y en caso de proceder se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida por **José Gabriel Flores Arias y Javier Morales Jaral**, elementos adscritos al Sistema Municipal de Seguridad Pública, respecto de la imputación consistente en **Derecho a la seguridad jurídica y libertad personal en su modalidad de Detención Arbitraria**, que les fue atribuido por **XXXXX y XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, **licenciado Javier Díaz Ramos**, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que se proceda a iniciar procedimiento administrativo y en caso de proceder se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida por **Laura Andrea Gutiérrez Cruz**, oficial calificadora adscrita al Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato, respecto de la imputación consistente en violación a los **Derechos laborales y de seguridad social** que le fue atribuida por **XXXXX y XXXXX**, ambos de nacionalidad XXXXX; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesaria.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos formula no recomendación al Presidente Municipal de Cortazar, Guanajuato, **licenciado Javier Díaz Ramos**, respecto de la imputación atribuida a **José Gabriel Flores Arias y Javier Morales Jaral**, elementos adscritos al Sistema Municipal de Seguridad Pública, consistente en **Derechos civiles en su modalidad de transgresión del derecho a la protección de la propiedad**, que les fue atribuida por **XXXXX y XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CERG